

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 249

Panamá, 18 de marzo de 2011

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto**

La licenciada Karla Melissa Beitía, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a **Alexander A. Arana Beltrán**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo del proceso en examen, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto fechado el 27 de diciembre de 2006, mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Alexander A. Arana Beltrán, hasta la concurrencia de B/.691.80, producto del incumplimiento del ejecutado en el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período comprendido entre el mes de julio del 2006 a septiembre de ese mismo año. (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El 2 de enero de 2007, dicho juzgado ejecutor emitió el auto 026-2007, por medio del cual decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca 229945, inscrita en el Registro Público al documento 553415, asiento 3, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Alexander A. Arana Beltrán. Esta finca corresponde en partes iguales y proindiviso, al ejecutado y a Ileana Del Carmen Yanguéz de Aranda. (Cfr. fojas 38 y 40 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 9 de mayo de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fundamentado en el artículo 533 del Código Judicial, expidió el auto 453-2007, en el cual decretó el embargo de todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de esta medida; vehículos a motor; créditos valores; dinero en efectivo; cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como todos los bienes que pertenecen al ejecutado. (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, el Banco Nacional de Panamá, actuando a través de apoderada judicial, ha interpuesto "un incidente de rescisión de secuestro y/o tercería excluyente" dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Alexander A. Arana Beltrán, el cual se sustenta en el artículo 1764 del Código de procedimiento civil, debido al hecho que dicha entidad bancaria oficial mantiene un crédito preferencial a su favor, en virtud de la existencia de un contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis, que recae

sobre la citada finca 229945, según consta en la escritura pública 14622 de 2 de octubre de 2003, extendida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público al documento 553415, de la Sección de la Propiedad. (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

También solicita que se declaren probados los hechos de la tercería excluyente y, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo decretado sobre el citado bien inmueble. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Acompaña como pruebas, una copia autenticada de la escritura pública 14622, a la que hemos hecho referencia; la copia autenticada del auto ejecutivo 121-J-1 de 13 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; y el certificado del Registro Público que acredita la vigencia del gravamen hipotecario y anticrético constituido a favor de esa entidad bancaria. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al contestar esta tercería, el juez executor de la Caja de Seguro Social aceptó como cierto todos los hechos que sustentan la misma; no obstante, solicitó a esa Sala declare no probada la pretensión del tercerista. (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Conforme puede observar esta Procuraduría la denominación de "incidente de rescisión de secuestro y/o tercería excluyente" que la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá da al recurso presentado no es correcta, puesto que de los hechos argumentados claramente se desprende

que lo que pretende esa institución bancaria es promover una tercería excluyente, que según lo dispuesto por el artículo 1764 del Código Judicial, deje fuera de los trámites del remate judicial el inmueble embargado, razón por la cual estimamos que dicha solicitud debe analizarse al tenor de lo dispuesto en dicha disposición legal. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, la norma invocada establece lo siguiente:

**"Artículo 1764. (1788)** La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;..."

Previo del análisis de las constancias visibles en el expediente judicial, este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, por las siguientes consideraciones:

**1-** Ha sido presentada oportunamente, ya que el bien inmueble objeto de la misma se encuentra embargado y no se ha procedido aún a su remate (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente ejecutivo);

2- Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre la finca 229945, citada en párrafos anteriores; y

3- Conforme se aprecia en la certificación oficial expedida por el Registro Público, el mencionado derecho real aparece inscrito desde el 21 de noviembre de 2003, es decir, que éste es de fecha anterior a la inscripción del auto que decreta el embargo sobre el bien que se reclama, la cual corresponde al 28 de agosto de 2008.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala mediante fallo de 14 de septiembre de 2009, resolvió lo siguiente:

“... ”

El artículo 1764 del Código Judicial establece las formalidades de la tercería excluyente, y en su numeral 3 señala ‘Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público’.

Sobre el particular, el tercerista aportó certificación del Registro Público, en la cual consta que sobre la finca 16570, cuyo adquirente es Nelson Aronategui, pesa gravamen de primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional inscrita el 22 de agosto de 1986.

Del análisis de estos elementos probatorios llevan a la Sala a considerar que encuentra evidenciado dentro del expediente contentivo del proceso, que la Escritura Pública No.16570 de 22 de agosto de 1986, fue inscrita con anterioridad al Auto No. 213-JC-07 de 14 de enero de 2002, mediante el cual ordenó el embargo de

los bienes del señor Aronategui, entre los que se vio afectada la Finca No. 16570 de la cual el tercerista es poseedor de un derecho real, y que le fuera embargada a Nelson Aronategui dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente presentada por la Licenciada Aminta Rodríguez, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a Nelson Alberto Aronategui Rodríguez, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca: No. 16570, Rollo 937, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en El Chorrillo, propiedad del señor Nelson Aronategui Rodríguez."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Karla Melissa Beitía, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Alexander A. Arana Beltrán.

### **III. Pruebas.**

Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Alexander Arana Beltrán, que ya reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

**IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el tercerista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1023-10